11. La consideración de este Espacio Natural Protegido como Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del Texto Refundido, aplica la normativa en materia de impacto ecológico, por lo que como norma general, todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse deberá someterse a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, según dispone la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico.

12. Cuando de la aplicación de la normativa de las presentes Normas se derive la realización de actividades en materia turística, será de aplicación la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, siendo requisito previo la autorización turística a la que se refiere el artículo 24 de la misma.

13. Asimismo, y toda vez que la totalidad del Monumento Natural, se clasifica como suelo rústico, a excepción del SGEL-La Arboleda, que es urbano tal y como ha quedado expuesto, habrá de observarse las disposiciones previstas por el Texto Refundido relativas a la Calificación Territorial y en su caso, Proyectos de Actuación Territorial, en especial los artículos 25 y siguientes, como instrumentos de ordenación que ultimarán según las condiciones de estas Normas, el régimen urbanístico del suelo rústico, complementando la calificación del suelo por éstas establecida. Quedan prohibidos los Proyectos de Actuación Territorial en el Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

Artículo 30.- Régimen jurídico aplicable al Suelo de Protección de Infraestructuras.

1. En esta categoría de suelo, SRPI, están permitidos todos aquellos usos relacionados con la explotación de las vías, tales como las tareas de conservación, mantenimiento y actuaciones encaminadas a la defensa de las mismas y a su mejor uso, y concretamente, según las condiciones establecidas en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y en el reglamento que la desarrolla:

a) Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de dominio público, servidumbre y afección de la carretera.

b) Las obras e instalaciones de carácter provisional y fácilmente desmontables.

c) Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1991 y su reglamento, se considera prohibido cualquier uso que pueda inferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en los supuestos previsto por la ley.

3. En el Barranco de Guayadeque, el suelo delimitado con esta categoría es compatible con la categoría de suelo que la rodea y será de aplicación el régimen de usos de la categoría más restrictiva, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial de carreteras.

4. Atendiendo a la titularidad y a las limitaciones de propiedad y las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección, se adjunta el cuadro que establece las dimensiones para las carreteras convencionales: la GC-103 y la GC-100, así como la futura Circunvalación Carrizal-Ingenio-Agüimes.

5. En cuanto a la GC-120, ésta es tangente al Espacio Natural en su tramo por La Asomadilla, en el Barranco de la Sierra. La calzada estricta no se encuentra dentro del Monumento Natural, aunque sí los restantes elementos funcionales de la misma, por lo que queda incluida en el mismo cuadro, atendiendo a las limitaciones de propiedad y a las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

DENOMINACIÓN	CLASE DE CARRETERA	DOMINIO (m)	SERVIDUMBRE (m)	AFECCIÓN (m)	L.L.E. (m)	TITULARIDAD
Circunvalación Carrizal- Ingenio-Agüimes	Autovía	8	15	7	30	Gobierno de Canarias
GC-120	Carretera Convencional	3	5	3	12	Cabildo de Gran Canaria
GC-103	Carretera Convencional	3	5	3	12	Cabildo de Gran Canaria
GC-100	Carretera Convencional	3	5	3	12	Cabildo de Gran Canaria